

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2018-00101-00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO BUENO BERMÚDEZ
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
ASUNTO: Auto resuelve excepciones

Facatativá, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que la entidad demandada, al contestar la demanda, propuso excepciones *previas*, las que se plantean como (i) “*inepta demanda por carencia del derecho de postulación*” y (ii) “*caducidad de la acción*” (fls. 115 vto.-117 vto.).

Revisado el expediente se constata que la Secretaría del Juzgado corrió traslado de aquellas excepciones de conformidad con el par. 2º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011 -L.1437/2011-, norma que resultaba aplicable a dicha actuación para el momento en que se surtió, por tres (3) días, lapso durante el cual el demandante guardó silencio.

En tal efecto, dando alcance al par. 2º del art. 175 de la L.1437/2011, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021¹, se procede a resolver sobre las propuestas atendiendo las siguientes:

2. Consideraciones

La Nación – Ministerio de Defensa Nacional propuso como excepciones previas las que denominó (i) “*inepta demanda por carencia del derecho de postulación*” y (ii) “*caducidad de la acción*”.

2.1. En torno a la inepta demanda

¹ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En lo que concierne a la primera excepción, la demandada sostiene que el poder otorgado por el actor, Luis Alberto Bueno Bermúdez, a la profesional Yofana Martín Acosta, se encuentra limitado a la realización de los trámites en sede administrativa, motivo por el cual afirma que la parte demandante carece del derecho de postulación, conforme a lo previsto en arts. 74 y 75 de la L. 1564/2012.

Respecto a la denominada *inepta demanda* como excepción previa, el Consejo de Estado² ha explicado que aquella corresponde al incumplimiento de los requisitos formales de la demanda, relacionados con su contenido y anexos, estos esencialmente son (i) los establecidos en los arts. 162, 163, 166 y 167 de la L.1437/2011³ en cuanto requisitos y art. 165 *ejusdem*, los primeros, en lo que tiene que ver con acumulación de pretensiones, en cuanto indican qué debe contener el texto de la demanda, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella; el último, relacionado con la indebida acumulación de pretensiones.

Así las cosas, puede advertirse que la carencia de poder no configura, en estricto sentido, la excepción de inepta demanda, consagrada en el num. 5 del art. 100 de la L.1564/2012, en su lugar, a juicio del suscrito, hubiera sido más acertado que la parte propusiera la indebida representación del num. 4 *ibídem*, la cual, por tratarse igualmente de una excepción previa, habría sido acertado resolver en este momento procesal.

Ahora bien, se encuentra que, en desarrollo del derecho de postulación del art. 160 de la L.1437/2011 y 73 de la L.1564/2012, norma aplicable por la remisión general del art. 306 de la L.1437/2011, la actuación dentro de un proceso contencioso administrativo está sujeta a su realización por conducto de abogado y es, bajo esta premisa, que el apoderamiento judicial se convierte en un elemento indispensable para tener por válida la actuación que el profesional del derecho ejecute en representación de una persona.

En el caso bajo estudio, se advierte que a folio del 1 plenario obra poder otorgado por el señor Luis Alberto Bueno Bermúdez a favor de la abogada Yofana Martín Acosta, para que en su nombre y representación “*formule y tramite hasta su terminación demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** (...) contra **LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** (...) con el fin de **obtener el reconocimiento y pago de la mesada 14° a que tengo derecho, desde el día en que cumplí el estatus pensional y hasta la fecha en que se reconozca la misma**”* (sic); documento con constancia de diligencia de presentación personal ante la Notaria Única del municipio de Madrid el 29 de junio de 2018 (fl. 2)

Ante la situación descrita, salta a la vista que no le asiste razón a la parte demandada respecto a la excepción formulada, toda vez que el poder por el cual ha actuado la abogada de la parte demandante cumple con las prerrogativas del poder especial del art. 74 de la L. 1564/2012, señalando (i) claramente el asunto

² CE S 3, sentencia del 5 de diciembre de 2018, C.P. M. Velásquez

³ En torno a la denominada ineptitud de la demanda como excepción, puede verse una línea forjada por la sección segunda del Consejo de Estado en las providencias de 21 de abril de 2016, exp. 47-001-23-33-000-2013-00171-01; de 24 de octubre de 2018, exp. 08001-23-33-000-2014-00015-01(0246-16); de 27 de septiembre de 2018, exp. 76001-23-31-000-2006-02530-01(1934-15); de 29 de septiembre de 2016, exp. 52001-23-33-000-2014-00057-01(4126-14); de 1 de agosto de 2016 exp. 25000-23-42-000-2013-01486-01(3962-14), MP. W. Hernández.

para el cual se concede, (ii) conferido mediante memorial dirigido al Juez, y (iii) con la constancia respectiva de su presentación personal frente a notario, situación ya advertida por el Despacho y que justifica el reconocimiento de personería para actuar de la abogada mediante auto de 8 de noviembre de 2018 (fls. 87-88); por lo tanto, se declarará que aquella excepción no prospera.

2.2. En cuanto a la caducidad

En lo atinente a la excepción de caducidad, la parte demandada señaló su configuración, atendiendo a que el acto administrativo demandado, contenido en el OFI-17-38153 MDNSGDAGPSAP, tiene como fecha el 16 de mayo de 2017 y la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 25 de octubre de 2017, es decir pasados los cuatro meses que tenía el demandante para la presentación de la demanda, según lo señala el lit. d del art. 164 de la L. 1437/2011.

Sobre este asunto, se recuerda que la caducidad se erige como una sanción que tiene fundamento en que no es posible que el derecho de acción perdure en el tiempo, o se extienda la solución de las controversias, materializando el principio de seguridad jurídica e imponiendo la obligación del interesado de acudir en tiempo al órgano jurisdiccional.

En la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la oportunidad en la que debe ser presentada la demanda fue plasmada en el art. 164 de la L. 1437/2011.

Bajo este orden de ideas, se observa que en la demanda adelantada por el señor Luis Alberto Bueno Bermúdez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se pretende:

1. Que se declare la nulidad del acto administrativo No. OFI17-38153 MDNSGDAGPSAP, mediante la cual la entidad demandada no reconoció el pago de la mesada 14°, a la cual tiene derecho mi representado.

De lo dicho, este Despacho encuentra que la demanda se dirige contra un acto que niega totalmente una prestación periódica, así las cosas, este escenario se encuadra en lo descrito por el art. 164, num.1, lit. c de la L.1437/2011, que permite ejercer la presentación de la demanda en cualquier tiempo, por tal razón, la demanda no está sujeta a un término de caducidad; así, la excepción resulta impróspera, como se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas propuestas por la demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada SORANGEL ROA DUARTE, como apoderada de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 94).

TERCERO: Notificar por estado la presente determinación.

En firme, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez
-001-S-000-

Firmado Por:

ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926406b3a78a8eb82a5bc756818c953bf51c06c7b225c72eebadaa75fa734061**

Documento generado en 07/04/2021 06:45:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>